



Bogotá D.C., septiembre 21 de 2018

Señora Juez:

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito de Cundinamarca Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Referencia: Concepto del Ministerio Público

Expediente: 25000312100120160003100 Proceso de Restitución y Formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso

Solicitante: Paulina Muñoz Gómez.

Respetada Doctora:

Manuel Alejandro Correal Tovar, en calidad de Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277-7 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24, numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000, comparezco a su Despacho con el propósito de poner a su consideración el concepto del Ministerio Público.

1. Consideraciones en torno al derecho a la verdad

Tal como lo ha señalado la doctrina, “la verdad es descrita en la post-modernidad como algo que sólo se puede prometer al otro”¹. Las actuales corrientes filosóficas identifican entonces lo verdadero con el consenso de la sociedad en torno a lo que se considera que ha ocurrido y la manera como se supera un pasado de dolor.

En el contexto de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario, la verdad toma la connotación de **derecho fundamental** de las víctimas, que “puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”², por lo cual se le reconoce una importancia superior en el respeto y garantía de los derechos humanos ya que contribuye de manera significativa a terminar con la impunidad y constituye una forma de reparación a quienes han padecido el rigor de la crueldad.

¹ Jacques Derrida. “Sobre la mentira en política”. Citado por Ureña, René (compilador). Derecho internacional. Poder y límites del derecho en la sociedad global. Universidad de los Andes. Bogotá, 2015. Página 101.

² Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/66. El derecho a la verdad.

Salta a la vista que la ausencia de garantía del derecho a la verdad fomenta la impunidad que ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³. La falta de verdad propicia también la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y deja en la total indefensión a las víctimas y a sus familiares⁴.

La impunidad, la repetición de graves violaciones y la indefensión de las víctimas, compromete la responsabilidad interna e internacional del Estado colombiano. Vale referir la obligación Constitucional contenida en el artículo 2º, que ordena a toda persona que ejerza autoridad por ministerio de la ley “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”⁵. En el mismo sentido el artículo 90 de la Constitución Política contempla que “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”⁶.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, en el Pacto de San José⁷, el Estado colombiano se comprometió a “*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”⁸. De igual manera, existe una obligación específica para el Estado que consiste en la protección judicial⁹ de todas las personas que han padecido una violación de sus derechos fundamentales.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

⁵ Colombia. Constitución Política. Artículo 2.

⁶ Colombia. Constitución Política. Artículo 90.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada Ley 16 de diciembre 30 de 1972.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1º.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25.

Coherente con lo sostenido por esta Procuraduría en el recurso de reposición presentado en el presente caso el 31 de agosto de 2018, sobre el deber de investigación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado estándares relacionados con la consideración de una obligación de medios, y no de resultado; “Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁰.

Vale destacar que el derecho a la verdad comprende una doble dimensión: la individual, que reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Y la colectiva que corresponde a la sociedad en general y que ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de siguiente manera:

“El Tribunal estima que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Resulta esencial para garantizar el derecho a la información y a conocer la verdad que los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas del presente”¹¹.

En el Derecho Internacional Humanitario igualmente se resalta la importancia de la verdad, de la siguiente manera: *“las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”¹².*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 100. Argumento reiterado en: Caso Velásquez Rodríguez; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz; y Caso Zambrano Vélez y otros.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párrafo 170.

¹² Jean-Marie Henckaerts Louise Doswald-Beck. El derecho internacional humanitario consuetudinario Volumen I: Normas. Comité Internacional de la Cruz Roja. Buenos Aires, 2007. Norma 117. Pág. 477

Esta norma derivada de la práctica de los Estados (norma de derecho internacional consuetudinario) resulta aplicable a todos los conflictos armados ya sean internacionales o no internacionales. “La obligación de averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas concuerda con la prohibición de las desapariciones forzosas (véase la norma 98) y la obligación de respetar la vida familiar (véase la norma 105)”¹³.

Es necesario citar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, en cuyo artículo 24, párrafo 2, indica: “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”¹⁴.

Definida la verdad como de derecho, cabe mencionar conjuntamente su carácter de medida de reparación que fue reconocida en el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, quien asegura: “El reconocimiento es relevante porque constituye una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en cuanto individuos, víctimas y titulares de derechos. La reparación es la forma material que adopta el reconocimiento debido a un titular de derechos iguales que ha sufrido una violación de sus derechos fundamentales”¹⁵.

Respecto de la justicia transicional el derecho a la verdad constituye uno de los pilares indispensables para alcanzar la paz estable y duradera, así como lograr la reconciliación que se anhela. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional que se refiere a la justicia transicional ha señalado: “el derecho a la verdad se define como parte integrante del derecho fundamental a la justicia, y consiste en el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer lo que ocurrió, las circunstancias de las violaciones, los responsables, así como los motivos y las estructuras que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al derecho internacional humanitario. El derecho a la verdad se deriva del deber de garantía a cargo de los Estados y del derecho de las personas a un recurso efectivo. Se cita en este punto el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de

¹³ Ibid.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resolución 61/177

¹⁵ Organización de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012. Párraf. 30.

Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador (22 de diciembre de 1999), respecto de los deberes estatales frente al derecho a la verdad”¹⁶.

En cuanto al proceso de restitución de tierras, se itera que “la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”¹⁷ (Subraya fuera del texto).

2. Antecedentes del caso concreto

La señora Paulina Muñoz Gómez, madre cabeza de familia, adquirió a título de compraventa el predio ubicado en el corregimiento El Secreto, del municipio Sabanalarga, cumpliendo posteriormente con el modo de la tradición, de lo cual consta inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El núcleo familiar, de la señora Paulina se encontraba conformado por sus cinco hijos: Luis Fernando Caicedo, Eresmildo, Yuber Albeiro, Marizol y Yeferson Cañón Muñoz.

Según lo expresa la solicitud (demanda), el grupo paramilitar “Los Buitrago” inició una serie de reclutamientos forzados que dieron como resultado la desaparición forzada de su hijo Eresmildo Cañón Muñoz y un primo, el 27 de julio de 1997, a manos de presuntos miembros del grupo paramilitar “Los Buitrago”. La solicitante aseguró que fue a la Fiscalía de Sabanalarga para denunciar lo que pasó pero allá se negaron a atenderla. No obstante, en el año 2000, cuenta la declarante, que por noticias se enteró que en la finca “El Trompezón” habían ubicado una “fosa común”, momento en el cual la Fiscalía procedió a recibir la denuncia por el reclutamiento forzado y/o desaparición de su hijo.

Por estos hechos y ante el temor de la repetición de los hechos con otro de sus hijos, se vio obligada a desplazarse del municipio hacia Villanueva, dejando el predio abandonado, rebuscando en cualquier lugar del país un lugar para establecer su vida y las de sus hijos.

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Párrafo 46.

En el año 2007 la señora Paulina presentó declaración para ser inscrita en el Registro Único de Población Desplazada, instrumento en el cual aparece inscrita como víctima de desplazamiento forzado.

De otro lado, según la caracterización realizada en Julio de 2017 por la UAEGRTD, respecto de Marizol Cañón Muñoz, se logró evidenciar que “presenta episodios depresivos derivados del sufrimiento y del stress postraumático ocasionado por la vivencia de los hechos victimizantes, a tal punto de referir ideas suicidas, situación médica del estado mental que no ha sido diagnosticada, ni ha recibido ningún tipo de tratamiento, ni de medicación a la fecha, argumentados en su precaria condición económica y dificultad para acceder a un servicio médico especializado de psiquiatría o psicología”¹⁸. Los hechos victimizantes registrados en el sistema VIVANTO que padeció Marizol Cañón son: Desplazamiento forzado, Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados, Amenazas y Tortura.

El 23 de abril de 2014 la señora Paulina Muñoz Gómez presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, actuación que culminó con la Resolución RT 1531 del 19 de julio de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre la señora Paulina Muñoz Gómez.

3. Actuación procesal relevante

Según el expediente digital la solicitud de restitución de tierras fue radicada el 18 de octubre de 2016, admitida por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 262 del 25 de octubre de 2016 en el que ordenó notificar a los señores Marisol Cañón Muñoz y Orlando Ávila Con despacho comisorio número 045 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga–Casanare, notificar a los señores Marisol Cañón Muñoz y Orlando Ávila, quienes habitan el predio urbano Carrera 4 No. 4 -12, del corregimiento El Secreto, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Casanare. El día 9 de noviembre de 2016, se registró en el expediente digital (Anotación 14) el regreso comisorio, en el cual consta la evidencia de notificación personal de la admisión de la solicitud de restitución de tierras, a los señores Marisol Cañón Muñoz y Orlando Ávila. Dicha notificación fue realizada los días 27 y 31 de octubre de 2016, respectivamente.

¹⁸ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Concepto técnico de caracterización socioeconómica de terceros. Oficio presentado el 15 de agosto de 2018. Consecutivo 94 del expediente digital.

El proceso se abrió a pruebas el 22 de mayo de 2017 con el Auto Interlocutorio No.106. La audiencia de interrogatorio de parte se logró realizar el 15 de junio de 2017, a la que concurrió la señora Paulina Muñoz Gómez en compañía de una familiar.

El 4 de agosto de 2017 el Ministerio Público solicitó la vinculación de los señores Marizol Cañón Muñoz y Edgar Orlando Ávila Roa, en calidad de segundos ocupantes del predio solicitado en restitución ubicado en la Carrera 4 No. 4 -12, del corregimiento El Secreto, Municipio de Sabanalarga – Casanare, y se anexó la caracterización elaborada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁹.

En el Auto Sustanciación No. 392 del 11 de agosto de 2017, el Despacho denegó la petición de la Procuraduría de la vinculación toda vez que ya se había notificado en forma personal a estas personas, y dentro del término concedido para pronunciarse al respecto guardaron silencio; sin embargo, el Juzgado realizó un redireccionamiento o remisión de la señora Cañón Muñoz, a las entidades del SNARIV para la atención, valoración y tratamiento de su estado mental, por lo que dispuso requerir a la referida unidad con el fin de que se dé prioridad a tal medida de atención, acreditando su cumplimiento e informando al Juzgado lo pertinente.

Con respeto por las decisiones tomadas por el Despacho Judicial, el 18 de agosto de 2017 el Ministerio Público presentó al Juzgado un memorial²⁰ en el que se da cuenta de las consideraciones jurisprudenciales para que una persona pueda ser juzgada como segunda ocupante y en consecuencia, se concedan las medidas de atención a las que hace referencia la Sentencia C-330 de 2016²¹ y Auto 373 de 2016²².

En el Auto Sustanciación No 464 del 15 de septiembre de 2017 el Juzgado resolvió requerir a la UAEGRTD para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en auto No. 392 del 11 de agosto del presente año, esto es, priorizar las medidas de atención a la señora MARISOL CAÑON MUÑOZ en cabeza de las entidades del SNARIV y se indicó que el pronunciamiento por parte de la Procuraduría (consecutivo 41), será tenido en cuenta al momento de proferir la respetiva decisión de fondo. La UAEGRTD respondió el 27 de septiembre de 2017²³, señalando que se realizó un redireccionamiento del caso de la señora Marizol Cañón Muñoz a la Fiscalía de Violencia contra la mujer, Secretaría Departamental de Salud, Centro Regional para la Atención y Reparación integral a las Víctimas CRAV; también informó que la Brigada Móvil del ICBF visitó dos veces a la Señora Marizol en su residencia.

¹⁹ Consecutivo N° 36 del Expediente digital.

²⁰ Consecutivo N° 41 del Expediente digital.

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

²² Colombia. Corte Constitucional. Auto 373 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Consecutivo N° 51 del Expediente digital.

El 23 de marzo de 2018 esta Procuraduría presentó memorial de solicitud de impulso procesal, para que se aplicara el principio de prevalencia constitucional contenido en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009, para que la administración de justicia en el presente caso sea pronta, cumplida y eficaz.

Mediante Auto Sustanciación No. 198 del 25 de abril de 2018, el Juzgado reiteró las órdenes emitidas en el Auto de Sustanciación No. 301 del 15 de junio de 2017 visible a consecutivo 33 del expediente digital, en el que requirió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, para que suspenda y remita el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-3602, donde el demandante es la CAJA POPULAR COOPERATIVA en contra de la señora PAULINA MUÑOZ GOMEZ. De igual manera, reiteró lo ordenado a la fiscalía 14 delegada ante los jueces penales del circuito especializados, para que remita copia del expediente penal, identificado con el número 500016000567201000700, delito desaparición forzada del señor ERESMINDO CAÑON MUÑOZ.

En el Auto de Sustanciación No 0257 del 03 de mayo de 2018 se ordenó la remisión del proceso de la referencia al Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, para lo de su competencia, en cumplimiento del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de fecha 15 de Marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. El Auto de Sustanciación No. 021 del 15 de mayo de 2018 avocó conocimiento y advirtió que mediante auto del veinticinco (25) de abril del presente año, obrante a consecutivo 58 del expediente digital, se realizaron requerimientos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y a la Fiscalía 14 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, pero como quiera que la secretaria del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, no efectuó las notificaciones respectivas, ordenó nuevamente realizar las mismas.

El secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 28 de mayo de 2018²⁴ informó que en el módulo de justicia se encuentran dos procesos ejecutivos en el que aparecen como demandante la Caja Popular Cooperativa y como demandada la señora Paulina Muñoz Gómez; respecto de uno de ellos no hay información y respecto del otro se indica que terminó por desistimiento tácito. De igual manera, asegura que no aparece el registro de medida cautelar alguna sobre el bien inmueble 470-22884.

²⁴ Consecutivo N° 75 del Expediente digital



En el Auto de Sustanciación No. 0074 del 15 de junio de 2018, se ofició a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, para que remitiera copia del expediente penal, identificado con el número 500016000567201000700, delito desaparición forzada del señor ERESMINDO CAÑON MUÑOZ.

Posteriormente, el Auto de Sustanciación No. 123 del 17 de julio de 2018 ordenó oficiar al Fiscal 178 Especializado HENRY ROMERO ROJAS, para que remita copia del expediente penal, identificado con el número 500016000567201000700, delito desaparición forzada del señor ERESMINDO CAÑON MUÑOZ, concediéndole un término de 5 días para cumplir lo solicitado.

También requirió a la UAEGRTD para que realice un nuevo informe del cumplimiento de lo ordenado en auto no. 392 del 11 de agosto del 2017 sobre el estado actual de Marizol Cañon Muñoz. Finalmente requirió a la Fiscalía General de la Nación, para que indique si los señores Marizol Cañon Muñoz y Edgar Orlando Ávila Roa registran antecedentes penales.

El 30 de julio de 2018 el Fiscal 178 especializado respondió²⁵ indicando que “en la Fiscalía de citas **nunca** se ha tramitado esta investigación, nunca le fue asignada”; del mismo modo refiere consultas del SIJUF y SPOA sobre las que se puede apreciar que la investigación *puede* estar en otros despachos. En conclusión, no se sabe dónde está la investigación ni se conoce ningún resultado efectivo que dé cuenta de la desaparición forzada de Eresmildo Cañon Muñoz.

La UAEGRTD allegó memorial el 15 de agosto de 2018²⁶, en la que repite la caracterización que había sido aportada por la Procuraduría el 4 de agosto de 2017²⁷ y señala que la señora Marizol Cañon Muñoz manifestó que recibió 3 sesiones de atención psicosocial y que tuvo que salir del predio con su núcleo familiar por su precaria condición económica y falta de oportunidades laborales, así que el predio solicitado en restitución se encuentra solo y deshabitado.

El Auto de Sustanciación No. 189 del 28 de agosto de 2018 prescindió de conocer la copia del expediente penal, identificado con el número 500016000567201000700, por el delito desaparición forzada del señor ERESMINDO CAÑON MUÑOZ, hijo de la solicitante y la Certificación por parte de la Fiscalía General de la Nación, de antecedentes penales de los señores Marizol Cañon Muñoz y Edgar Orlando Ávila Roa. Contra dicho Auto, el Ministerio Público presentó recurso de reposición, por considerar que el proceso de restitución, además

²⁵ Consecutivo N° 92 del Expediente digital.

²⁶ Consecutivo N° 95 del Expediente digital.

²⁷ Consecutivo N° 36 del Expediente digital.

del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, tiene como vocación el amparo del derecho a la verdad y la implementación de garantías de no repetición.

Posteriormente la Fiscalía arrimó un memorial²⁸, en el que informa que Edgar Orlando Ávila Roa no presenta ningún registro en el SPOA ni en el SIJUF; la señora Marizol Cañón no presenta ningún registro en el SPOA, pero en SIJUF aparece un registro sin número de cédula en la Unidad Local de Monterrey, por el presunto delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

En el Auto Interlocutorio No. 070 del 17 de septiembre de 2018 el Juzgado negó la reposición del Auto 189 del 28 de agosto de 2018 y advirtió “que la esencia del proceso de restitución de tierras, es la de procurar el restablecimiento del derecho en tal sentido, esto es el retorno de las víctimas a los predios producto de despojo y/o abandono, logrando reestablecer las condiciones de las cuales fueron injustamente apartadas”.

4. Problema jurídico

Como previamente se ha manifestado ante su Honorable Despacho, el problema jurídico consiste en una guía práctica y metodológica a partir de la cual se resuelve una controversia jurídica a la luz del *derecho* vigente, determinando los presupuestos fácticos y el marco jurídico, para establecer si hay lugar a la atribución de consecuencias jurídicas.

Esta Procuraduría propone que los problemas jurídicos de los procesos de restitución de tierras ***involucran situaciones complejas, más allá de la antigua técnica*** del silogismo, que averigua si existe o no la calidad de víctima para conceder la formalización de un terreno rural o urbano.

El problema jurídico debe comenzar *preguntándose* por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras. Es decir, lo primero es averiguar si la solicitante tiene la calidad de víctima del conflicto armado de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Lo segundo verificar si la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

²⁸ Consecutivo N° 98 del Expediente digital.

Lo tercero averiguar si la demandante está legitimada para interponer la solicitud de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Lo cuarto consiste en indagar si la solicitante es titular del derecho a la restitución de tierras de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Cumplido lo anterior, germina otro problema jurídico que consiste en determinar cuándo el proceso de restitución de tierras cumple los objetivos que el Derecho le ha asignado.

Es necesario indagar si el debate probatorio se encuentra clausurado y finalmente el presente caso obliga a preguntar cuál es la medida ajustada a derecho para resolver el presente asunto.

5. Los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras (análisis de las pruebas)

Sobre la calidad de víctima del conflicto armado de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, resulta probado en el plenario que la señora Paulina Muñoz Gómez, madre de cinco hijos, tuvo que salir desplazada del corregimiento El Secreto, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Casanare, luego de que el 27 de julio de 1997, presuntos miembros del grupo paramilitar “Los Buitrago” llegaron al predio de la solicitante y raptaron a su hijo Eresmildo Cañón Muñoz y a un primo. La señora Paulina asegura que fue a la Fiscalía pero no le recibieron la denuncia y tiempo después por fin la Fiscalía le admitió denunciar la desaparición forzada de su hijo; no obstante, hasta la fecha no se ha podido saber en cuál fiscalía se adelanta la investigación ni cuál ha sido su avance, lo que en clave de derechos humanos constituye una revictimización a la solicitante, pues tal como se advierte en los videos de la declaración de parte realizada el 15 de junio de 2017, la señora Paulina no ha podido realizar el duelo de la pérdida de su hijo Eresmildo Cañón Muñoz, que 21 años después de ser privado ilegalmente de su libertad, nadie sabe de manera oficial qué pasó con él.

Respecto de la desaparición forzada vale recordar que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica²⁹; adicionalmente, se ha establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter permanente o continuado, lo que evidencia que hasta la fecha la señora Paulina Muñoz Gómez y su familia, continúan siendo víctimas de la desaparición forzada de Eresmildo. Se recalca que la desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanece

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafos 155-157; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 112.

mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos³⁰.

La Procuraduría encuentra acreditada la calidad de víctima del conflicto armado a la señora Paulina Muñoz Gómez, a pesar de que no existe certeza de que hayan sido actores armados los que sometieron a desaparición forzada a su hijo y a un primo, esta carga que dicho sea de paso corresponde al Estado, no se le puede transferir a la víctima. Lo que sí se encuentra probado es el desplazamiento forzado, tal como consta en el sistema VIVANTO, anexo a la solicitud de restitución de tierras, página 15.

El segundo presupuesto procesal consiste en verificar que la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dentro del plenario se arrimó copia de la Resolución N° 01531 del 19 de julio de 2016³¹ mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Paulina Muñoz Gómez identificada con C.C. 23.417.835, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

El tercer presupuesto está relacionado con la comprobación de la legitimidad para interponer la solicitud de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se encuentra demostrada la legitimidad de la señora Paulina Muñoz quien actúa como solicitante buscando que le sea amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras.

En cuanto a la titularidad del derecho a la restitución de tierras de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se logró probar con el certificado de tradición y libertad³² que la señora Paulina Muñoz Gómez es la propietaria inscrita del inmueble ubicado en la Carrera 4 n° 4-12 del corregimiento El Secreto, del municipio Sabanalarga-Casanare, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 470-22884 y Número predial 85-300-02-00-0006-0009-000. Vale señalar que en el certificado de tradición y libertad figura que se trata de un lote, por lo cual no se encuentra identificada la construcción de la casa sobre el terreno en mención que se extiende por 142 metros cuadrados según la georreferenciación hecha durante la fase administrativa. En este punto se resalta que los hechos que originaron la victimización de la señora Paulina Muñoz y su núcleo familiar son posteriores al 1° de enero del año 1991.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 191.

³¹ Anexo a la solicitud de restitución de tierras. Páginas 92 y ss.

³² Anexo a la solicitud de restitución de tierras. Página 27.

6. Los objetivos del proceso de restitución de tierras

En cuanto al objeto del proceso de restitución de tierras vale recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que “el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz”³³, en el que resulta de especial trascendencia el entendimiento de su complejidad puesto que no puede limitarse a la formalización de la propiedad de predios urbanos y rurales, pues esta mirada restrictiva no plantea ninguna diferencia con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria y desconoce los postulados fundamentales de la justicia transicional que comprometen a las autoridades a “garantizar que los responsables de las violaciones derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”³⁴.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional el proceso judicial de restitución de tierras goza de una dimensión constitucional que hace del juez de restitución de tierras “un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.

Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el derecho a la restitución, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los derechos a la verdad, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; justicia, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, no repetición, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes”³⁵. (Subrayas fuera del texto)”.

³³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Reiterada en: Sentencia C-794 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁴ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 8.

³⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

Aunado a lo anterior, la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, ha recogido la doctrina de interdependencia, integralidad, complementariedad e indivisibilidad, de los derechos humanos, señalando: “Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Dado que cada derecho humano trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos, la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros. Por ejemplo, el derecho a la vida presupone el respeto del derecho a los alimentos y a un nivel de vida adecuado. Negar el derecho a la educación básica puede influir en el acceso de una persona a la justicia y su participación en la vida pública. La promoción y protección de los derechos económicos y sociales supone la libertad de expresión, de reunión y de asociación. En consecuencia, los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales son complementarios e igualmente indispensables para la dignidad e integridad de toda persona. Además, el respeto de todos los derechos es un requisito fundamental para la paz y el desarrollo sostenibles”³⁶.

Sobre las características de los derechos humanos, ocupa recordar que los Estados en el Plan de Acción de Viena de 1993 reconocieron que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”³⁷.

En el caso de la Comunidad Andina de Naciones, se adoptó la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en la cual se estipuló: “el principio de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que, en consecuencia, debe prestarse igual y decidida atención a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo”³⁸.

Por todo lo anterior, respetuosamente me permito disentir del criterio fijado por el Juzgado en el Auto Interlocutorio No. 070 del 17 de septiembre de 2018 en el que se puede leer: “la esencia

³⁶ Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas. Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26. © Unión Interparlamentaria 2016. Consultado por última vez el 21/09/2018. Página web: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

³⁷ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena. Párrafo. 5.

³⁸ Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002. Artículo 3.

del proceso de restitución de tierras, es la de procurar el restablecimiento del derecho en tal sentido, esto es el retorno de las víctimas a los predios producto de despojo y/o abandono, logrando reestablecer las condiciones de las cuales fueron injustamente apartadas”.

Con toda reverencia por la opinión del Despacho Judicial, se considera que la esencia del proceso de restitución de tierras es la **reparación integral de las personas**, más allá del retorno de las víctimas a los predios abandonados, pues aceptar tal situación estaría desconociendo las características elementales de los derechos humanos, como son la indivisibilidad, complementariedad, integralidad e interdependencia. La reparación integral no puede existir sin verdad y sin garantías de no repetición, porque puede que las víctimas vuelvan a sus predios pero no termina allí el deseo de la venganza. Sólo hasta que la justicia pública logre imponerse sobre la impunidad y las instituciones del Estado garanticen que el horror junto con la crueldad de la guerra no se vuelva a repetir, podrá afirmarse que la política y los procesos de restitución de tierras habrán triunfado.

De esta manera no es de recibo para el Ministerio Público como representante de la sociedad en el proceso judicial de restitución de tierras, que se realice una jerarquización de los derechos de las víctimas, poniendo en primer lugar el retorno y como derechos secundarios la verdad, la justicia y las garantías de no repetición, como aspectos accesorios al proceso.

Se recuerda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo. Sin embargo, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos de carácter estructural como el caso que nos ocupa donde las más afectadas con la situación de violencia son las mujeres (Paulina y Marizol), “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”³⁹.

El proceso de restitución de tierras, no sólo tiene como finalidad la reglamentación del uso, goce y disposición de un predio, sino que tiene que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia humana, por lo cual resulta inalienable el derecho a la verdad, a la justicia y a la garantía de no repetición.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 450

7. El cierre del debate probatorio

Esta Procuraduría respetuosa de las decisiones que ha tomado el Despacho Judicial en el presente proceso según su prudente juicio, entiende que el debate probatorio se encuentra cerrado y que los principios procesales de eventualidad y preclusión hacen que no se pueda retrotraer ninguna de las etapas del trámite procedimental.

Sin embargo, dentro del amplio marco de la justicia transicional respetuosamente pongo en conocimiento del Despacho que el día jueves 20 de septiembre de 2018 me comuniqué con la señora Marizol Cañón Muñoz al abonado telefónico que registra en el proceso, en el que me anunció su situación de extrema vulnerabilidad económica y la necesidad que tuvo para abandonar el predio objeto de restitución por la pura hambre que padece ella y su familia, dentro de la cual se encuentra su hija de 6 años de edad.

En la comunicación referenció algunos hechos victimizantes que ha padecido, la ocupación del predio ubicado en la Carrera 4 n° 4-12 del corregimiento El Secreto, del municipio Sabanalarga-Casanare, expuso cómo la desplazaron los grupos al margen de la ley y recientemente volvió a ser desplazada, en esta oportunidad, por la necesidad de buscar qué comer porque la escasez es galopante.

Frente a la falta de asistencia y defensa en el proceso judicial, manifestó que no fue por desinterés sino por su empeño de no dejar que su familia continúe padeciendo hambre “porque si hay para los pasajes, no hay para comer”.

En este concepto no me voy a referir a las subreglas jurisprudenciales para definir los requisitos que deben ser satisfechos con el propósito de lograr el reconocimiento de segundos ocupantes, como quiera que ya me ocupé de ello en los memoriales presentados al Juzgado dentro del presente proceso y pueden ser consultados en los Consecutivos N° 36 y 41 del Expediente digital. En esta oportunidad suplico al Despacho permitir el derecho a la verdad de la señora Marizon Cañón Muñoz, para que sea escuchada antes de decidir la instancia. Se aclara que no se pide reabrir el debate probatorio sino garantizar el derecho fundamental a ser oída por la administración de justicia.

8. ¿Cuáles son las medidas idóneas para lograr que la reparación sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, para la solicitante?

El presente concepto culmina con la aproximación a cuáles podrían ser las medidas de reparación provechosas para la demandante y que surtan un efecto transformador o por lo menos restaurador de la victimización a la cual fue sometida.

En primer lugar la Procuraduría llama la atención sobre los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad⁴⁰, para recordar lo mencionado por la señora Paulina Muñoz en la diligencia de interrogatorio de parte sobre su deseo de nunca más regresar al lugar donde desaparecieron forzosamente a su hijo. Frente a esta situación se plantea una ruta jurídica alternativa prevista en la Ley 1448 de 2011⁴¹, que consiste en la restitución por equivalente en caso de que sea posible, o de manera suplementaria el reconocimiento de una compensación en dinero.

Ante la comprensión de las circunstancias que rodean la vida de la señora Muñoz Gómez y las razones que la impulsaron a solicitar la compensación, se solicita respetuosamente que en caso de ampararse el derecho fundamental a la restitución de tierras, se aplique el principio de enfoque diferencial para que se reconozcan sus características particulares, en razón de su edad, género y situación de discapacidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus providencias se ha referido a la vulnerabilidad acentuada que padecen las mujeres víctimas del desplazamiento forzado; tal como lo señaló en uno de los casos más recientes de condena al Estado colombiano: “en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección. Dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. En adhesión, esta Corte ya ha manifestado en otros casos que, en el contexto colombiano de desplazamiento interno hay ciertos grupos de individuos que se hallan ante una situación de vulnerabilidad acentuada.

⁴⁰ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 28 numeral 8

⁴¹ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículos 72 y 97

entre las que se encuentran las mujeres, especialmente mujeres cabeza de familia, junto a niñas, niños y personas mayores⁴² (Subraya fuera del texto).

Por lo cual la procuraduría pide al Despacho Judicial el empleo de especiales garantías y medidas de protección a favor de la señora Paulina Muñoz Gómez, consistente en que se conceda la compensación solicitada por la demandante, con arreglo a los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y la aplicación de medidas urgentes que garanticen la estabilidad y credibilidad en el proceso de restitución de tierras.

Teniendo en cuenta el enfoque diferencial, las causales de compensación del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 pueden ser entendidas de manera flexible a la luz de los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, que guían los retornos. Es menester recordar el Principio N° 10 sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas⁴³, que consagra: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica (...)” (Subraya fuera del texto).

En el mismo sentido se encuentra el apartado N° 28 de los Principios Rectores de Los Desplazamientos Internos⁴⁴, que ordena a las autoridades “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Subraya fuera del texto).

El segundo aspecto sobre el que llama la atención la Procuraduría, consiste en las afectaciones psicológicas que fueron evidentes en la solicitante durante la audiencia realizada el 15 de junio de 2017 durante la diligencia de interrogatorio de parte. Lo anterior con el propósito de solicitar al Juzgado la atención oportuna por parte de profesionales de la salud que brinden tratamiento psicológico a la solicitante y su núcleo familiar, para que puedan

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 225.

⁴³ Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. (Principios Pinheiro) Reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

⁴⁴ Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos. (Principios Deng) Reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

superar el pasado de dolor y humillación que vienen padeciendo desde que la guerra acabó con todos los proyectos que pensaban para sus vidas; esta medida de rehabilitación hace parte de la reparación integral que requieren las víctimas del conflicto armado interno y sobre la cual el Ministerio Público hace especial énfasis, con el claro fin de que la política de restitución de tierras sea entendida más allá de la mera compensación material, esto es, que permita la reconstrucción del proyecto de vida a quienes fueron afectados en el marco del conflicto armado.

Por todo lo expresado en este concepto y previamente solicitado, reverentemente la Procuraduría exhorta al Despacho reconocer la calidad de víctima del conflicto armado a las señoras Paulina Muñoz Gómez y Marizol Cañón Muñoz. Consecuente con lo anterior, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora Paulina Muñoz Gómez y ordenar la restitución por equivalente. Seguidamente, reconocer la calidad de segundo ocupante a la señora Marizol Cañón Muñoz y ordenar medidas de asistencia y atención que le permitan superar su condición de extrema vulnerabilidad.

Como medidas complementarias se solicita ordenar inclusión de los solicitantes junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y se ordene al Ente Territorial respectivo, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, priorice la entrega del subsidio de vivienda de interés social. Se destaca dentro de las respetuosas peticiones la necesidad de atención psicológica que permita la reconstrucción del proyecto de vida a la solicitante y su hija Marizol Cañón Muñoz.

Es forzoso recordar con absoluta tristeza que la señora Paulina Muñoz aseguraba en la diligencia de interrogatorio de parte que se está quedando ciega; la ausencia de su hijo desaparecido forzosamente, el reclutamiento forzado de su hija y la falta de oportunidades para su familia, le están apagando la luz y las ganas de vivir. Sin pretender realizar una explicación científica, la ceguera de la señora Paulina consiste en la necesidad de evitar ver tanto horror que ha tenido que padecer a lo largo de su vida.

Finalizo mi intervención con un fragmento de las enseñanzas del Juez Cañado Trindade quien recuerda:

“Varios pueblos de América Latina han, en su historia reciente, conocido y sufrido el flagelo y crueldad de la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias o extra-legales, y las desapariciones forzadas de personas. La



búsqueda de la verdad —como lo ilustran los casos de desaparición forzada de personas— constituye el punto de partida para la liberación así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible libertarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos. [...] En efecto, la prevalencia del derecho a la verdad configurase como una conditio sine qua non para hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), reforzándose todos mutuamente, en beneficio de los familiares inmediatos de la persona desaparecida. El derecho a la verdad se reviste, así, de dimensiones tanto individual como colectiva⁴⁵(Subraya fuera del texto).

Agradezco de antemano su atención, recibiré notificaciones en el correo electrónico macorreal@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,

Firmado electrónicamente

MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras

⁴⁵ Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade (párrafos 29 y 30). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, Anexo.